



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
83/2011. FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE OAXACA DE
JUÁREZ, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto de dos mil once, se da cuenta al Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo, con el oficio SG-JAX-571/2011 y anexos del Actuario de la Sala Regional Xalapa, Tercera Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrado con el número 043305. Conste.

México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto de dos mil once.

Agréguense al expediente el oficio SG-JAX-571/2011 y anexos del Actuario de la Sala Regional Xalapa, Tercera Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien notifica el acuerdo de la Magistrada Presidenta de dicha Sala por el que da cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de tres de agosto del año en curso, en tanto remite copia certificada de la resolución dictada en el expediente SX-JDC-150/2011.

A efecto de proveer lo relativo a la admisión o desechamiento de la demanda promovida por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, se tiene en cuenta que el acto impugnado es el siguiente:

“La sentencia invasora de esferas de acción dictada con fecha veinte de junio de dos mil once, por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el expediente RISDC/37/2011, relativo al Recurso de Inconformidad del

Sistema Consuetudinario promovido por el señor MARCO ANTONIO MIGUEL SANTIAGO, miembro de la Mesa de Debates y Vecinos de la Agencia de Policía del Ejido Guadalupe Victoria del Municipio de Oaxaca de Juárez, en contra de la elección de Agente Municipal y de Policía de la Agencia Municipal de Guadalupe Victoria, realizada por la Comisión de Participación Ciudadana y Organización Comunitaria del Municipio de Oaxaca de Juárez. Resolución que se considera atentatoria de la independencia y autonomía del Municipio y de los principios de distribución de competencias constitucionales.”

Por auto de tres de agosto de dos mil once, se previno al promovente para que aclarara su demanda en los términos siguientes.

“(…) aclare su escrito de demanda precisando si intervino o tuvo conocimiento de algún medio de defensa en materia electoral que se haya promovido en contra de la sentencia de veinte de junio de dos mil once, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente RISDC/37/2011, relativo al recurso de inconformidad del sistema de derecho consuetudinario, promovido por Manuel Rojo Guerrero y Marco Antonio Miguel Santiago, en contra de la elección realizada por la Comisión de Participación Ciudadana y Organización Comunitaria del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca para la elección de Agente de Policía de Guadalupe Victoria, perteneciente al municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (...)”.

En el mismo proveído se requirió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, para que informara si se está tramitando algún medio de defensa en materia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

electoral en contra de la sentencia impugnada en esta controversia constitucional; y con el oficio de cuenta se recibió en este alto Tribunal copia certificada de la resolución dictada en el expediente **SX-JDC-150/2011**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Edmundo Sánchez Sánchez.

El promovente no desahogó la prevención de que se trata, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 28, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, se provee lo siguiente.

Del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte que **se actualizan motivos manifiestos e indudables de improcedencia**, por lo que procede desechar de plano la demanda, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En efecto, el acto impugnado en esta controversia constitucional se hace consistir en la resolución jurisdiccional de veinte de junio de dos mil once, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente RISDC/37/2011, relativo al Recurso de Inconformidad del Sistema de Derecho Consuetudinario promovido por Manuel Rojo Guerrero y Marco Antonio Miguel Santiago, en contra de la elección de Agente de Policía de Guadalupe Victoria, municipio de Oaxaca, Oaxaca.

En dicha resolución impugnada se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad del Sistema de Derecho

Consuetudinario, en términos del Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. *La personalidad de los recurrentes quedó acreditada en términos del considerando segundo de la presente resolución.*

TERCERO. *La vía dada al presente recurso de inconformidad fue procedente en términos del considerando segundo de la presente resolución.*

CUARTO. *Se sobresee el presente recurso en cuanto hace a Manuel Rojo Guerrero en términos del considerando segundo del presente fallo.*

QUINTO. *Se DECLARA LA NULIDAD de los comicios por usos y costumbres de la autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de Guadalupe Victoria, de tres de abril de dos mil once, en términos del considerando tercero de esta sentencia.*

SEXTO. *Se DEJA SIN EFECTOS el acto de toma de protesta y acreditaciones realizadas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a favor de las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de Guadalupe Victoria. En tanto se llevan a cabo dichas elecciones, el ayuntamiento nombrará inmediatamente un encargado de la referida agencia.*

SÉPTIMO. *Se ORDENA al Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la celebración de nuevas elecciones en la Agencia de Policía de Guadalupe Victoria, en los términos señalados en el Considerando tercero de esta resolución.*

OCTAVO. *Se ORDENA al Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca informar a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello suceda, sobre los avances tomados relativos a dar cumplimiento*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

a lo aquí resuelto, con las constancias que así lo acrediten.

NOVENO. NOTIFÍQUESE (...).

En contra de dicha resolución, se promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (expediente SX-JDC-150/2011), ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, la cual dictó sentencia el primero de agosto de dos mil once, conforme a las consideraciones esenciales siguientes:

“...Por tanto, si el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada el seis de julio del año que transcurre, el plazo para la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano transcurrió del siete al diez del mismo mes y año, por lo que al haber llegado la demanda a la autoridad responsable hasta el doce de julio, resulta evidente que se presentó de manera extemporánea, puesto que ya había excedido el plazo de los cuatro días que establece el artículo 8 de la citada ley adjetiva electoral.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos no se advierte, ni el actor alega, causa alguna por la cual hubiere estado imposibilitado para presentar la demanda ante la responsable dentro de los plazos establecidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, y por las consideraciones previamente señaladas, lo procedente es desechar de plano el presente juicio ciudadano.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. *Se desecha la demanda del juicio para la protección de los derechos político-*

electorales del ciudadano, presentada por Edmundo Sánchez Sánchez.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor (...)

De los antecedentes expuestos, se advierte que están plenamente demostradas las causas de improcedencia previstas en las fracciones II y VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en la fracción I de dicho precepto constitucional, que establecen:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

II. Contra normas generales o actos en materia electoral;

(...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre: (...).”

Deriva de los preceptos transcritos, que la controversia constitucional es improcedente cuando las normas o actos que se impugnen se refieran a la materia electoral; además, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en dicha materia y sus resoluciones son definitivas e inatacables, en términos de la Constitución y de la ley aplicable.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el caso, el acto impugnado constituye una resolución jurisdiccional en materia electoral, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 19 de la citada Ley.

Si bien el promovente cuestiona la competencia del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca para conocer de la impugnación de la elección del Agente de Policía de Guadalupe Victoria, municipio de Oaxaca, ello no significa que se trate de un caso de excepción a la regla de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, en virtud de que la impugnación de actos o resoluciones en materia electoral se rige por lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en las disposiciones relativas del Título Décimo Primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la que en su artículo 195, fracción II, inciso c), establece:

“ARTÍCULO 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

(...)

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y...

Aunado a lo anterior, el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que: **“El Tribunal Electoral será, con excepción de lo**

dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si dicho Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables, resulta inadmisibile, jurídicamente, admitir a trámite una controversia constitucional bajo la premisa de que el Tribunal Electoral Local no es competente para conocer de la impugnación de que se trata, o bien, que el acto de origen no es materialmente electoral, ya que el artículo 105, fracción I, de la propia Constitución, expresamente excluye la procedencia de la controversia constitucional respecto de actos en materia electoral, como lo es, evidentemente, la resolución de ese órgano jurisdiccional, cuya impugnación debe sujetarse a las reglas de competencia y/o procedencia que establecen los citados ordenamientos legales.

De estimarse procedente la controversia constitucional en contra de una resolución emitida por el Tribunal electoral local, llevaría al extremo de considerar que esta Suprema Corte de Justicia puede invalidar resoluciones jurisdiccionales que hubiesen quedado firmes, una vez agotados los medios de impugnación correspondientes ante el máximo órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, lo cual distorsionaría el sistema de competencias que la Constitución establece para ambos órganos del Poder Judicial de la Federación, máxime que el párrafo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

primero del artículo 99 constitucional, antes transcrito, sólo excluye de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, esto es, la impugnación de normas en materia electoral ante la Suprema Corte de Justicia, vía acción de inconstitucionalidad, por lo que tratándose de actos o resoluciones en la misma materia electoral debe estarse a la jurisdicción especializada que corresponde al citado Tribunal.

Por las razones expuestas, es inaplicable la jurisprudencia 16/2008, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO”**, en virtud de que dicho criterio deriva de un caso excepcional en el que subsistía un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado —Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León— y se refería a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, sin embargo, tratándose de la impugnación de una resolución jurisdiccional en materia electoral debe estarse a la causa de improcedencia que deriva de los citados preceptos constitucionales, que prevén una jurisdicción especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al sistema de medios de impugnación que rige en esa materia, tan es así, que el párrafo séptimo del artículo 99

constitucional establece la posibilidad de que surjan contradicciones de tesis entre las sustentadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las sustentadas por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso le corresponde a este último decidir en definitiva cuál tesis debe prevalecer.

Las invocadas causas de improcedencia –legal y constitucional– son manifiestas e indudables, en virtud de que se deducen de la lectura integral de la demanda y sus anexos, por lo que aun cuando se instaurara el procedimiento y se aportaran pruebas, no podría llegarse a una conclusión diversa. Tiene aplicación la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano”.

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).



Por las razones expuestas y con apoyo además, en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional promovida por el Síndico del Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente en el domicilio que designó para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o por conducto de sus autorizados, si éstos comparecen para tal efecto.

III. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de agosto de dos mil once, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la controversia constitucional **83/2011**, promovida por el Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca. Conste.